



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARITZA MURCIA BARAJAS
APODERADO: DR. OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: LUZ STELLA LUGO GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00188-00
SUSTANCIACIÓN: 603

Allegada la respuesta de las entidades oficiadas y atendiendo a lo inicialmente solicitado por la parte actora de dar continuidad al proceso, observa el Despacho que se ha allegado respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en que se relaciona la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 420-76475 y la parte demandante aportó las fotografías de la valla, por lo que se procederá a ordenar la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, por así estar determinado por el inciso 5 del literal g) del artículo 375 del CGP, por el término de un (1) mes.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría realícese la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia por el término de un (1) mes, de conformidad con el inciso 5 del literal g) del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c1cf2860a9f39ad69a04ff1490d4355626d5c7a5d26109bc70a697ace5ced6**

Documento generado en 02/05/2023 10:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTA MARIA
INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO GIGANTE -HUILA
RADICACION: 18001400300420220022100
SUSTANCIACION: 585

La parte pasiva dentro del término de ley contestó la demanda y presentó excepciones de mérito a través de apoderado judicial, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quien lo hace a través de apoderado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c42aaa8e8d0b740d1d3d4889c66dd10f7fc9b40d9d241e2c4c13ee945673bd**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
APODERADO: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA
PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS
RADICADO: 18001400300420220024300
SUSTANCIACION: 586

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS con NIT 800.050.068-6 en, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, ITAU CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, BCSC con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6656617e1c225cbd4f1151e4e347ca6af5b34fedce24cd2617a5b3e0eab43d29**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
APODERADO: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA
PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS
RADICADO: 18001400300420220024300
INTERLOCUTORIO: 804

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 22 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del HOSPITAL MARIA INMACULADA y en contra de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP, quien permaneció silente.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21861a8b0d3ce73dad621990bfe5b712afe2aedcbd9767282cc53e3a5d9af06**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASCO RIASCO
DEMANDADO: CARLOS SAMUEL QUINTO MOSQUERA
RADICACIÓN: 1800140030042022002490
INTERLOCUTORIO: 819

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares, se cancele los títulos obrantes en el proceso a favor de la parte demandante y se archive el proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrense los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: CANCELAR los títulos judiciales obrantes en el proceso por un valor de \$3.409.726, a favor de la Cooperativa Coonfie, cuenta Corriente de la Cooperativa No. 03905-0062809 del Banco Agrario.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db88e4210c3ee614ef1f22c72a8c8790d11f9a8fdc7ea23030a0e2a5639a8e8**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: HERCILIA SALAZAR TOVAR
RADICACIÓN: 18001400300420220026100
INTERLOCUTORIO: 805

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de la demandada HERCILIA SALAZAR TOVAR, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada HERCILIA SALAZAR TOVAR, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$4.000.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a576d510c3469a83d40e434942d0b488ed8e303e9b8555f47de42fc079ecd5**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: GENTIL GUEVARA GUZMAN
RADICACIÓN: 18001400300420220026300
INTERLOCUTORIO: 806

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado GENTIL GUEVARA GUZMAN, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado GENTIL GUEVARA GUZMAN, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$4.100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f58690762d216de19f5b589ab6e344a6c911b78335fd3604c8f9255984ec0fd**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: YENCI NAIROBY MOSQUERA ALVAREZ
LUIS ALBEIRO OROZCO OSORIO,
RADICADO: 180014003004202200293
SUSTANCIACION:587

De conformidad con el escrito presentado por la demandante, que solicita tener notificado personalmente a los demandados de la referencia, por haberle remitido el 21 de febrero de 2022 al correo electrónico de los mismos, copia de la demanda y sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago.

De acuerdo con la sentencia C- 420 del 24 de septiembre 2020, solo se tienen notificado personalmente a los demandados del mandamiento de pago o de la admisión de la demanda, cuando “**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, por lo tanto no se tendrán como notificados, por cuanto no allegó la evidencia certificada de la entrega del mensaje de datos.

Por lo anterior, no serán tenidos los demandados como notificados del mandamiento de pago, dado que no se reúnen los presupuestos legales y constitucionales conforme lo ha indicado la sentencia antes mencionada, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el actor, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydieer Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b906752e874e584e0154f67a9c848d4b36a922557c12f74fa5289352e0859fa**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: JAIBER ANDRES FRANCO CABRERA
RADICADO: 18001400300420220030700
INTERLOCUTORIO: 807

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 24 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de del demandado JAIBER ANDRES FRANCO CABRERA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago conforme lo consagra el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIBER ANDRES FRANCO CABRERA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$2.450.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3297b7a683265b6bfc450abe13544a830f64c92d6f862228e09487fc8ef4655a**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
DEMANDADO: ELKIN CARDOZO OLAYA
RADICACIÓN: 18001400300420210026300
INTERLOCUTORIO: 792

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 3 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de DIANA PAOLA OLAYA TRIANA y en contra del demandado ELKIN CARDOZO OLAYA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien permaneció silente.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ELKIN CARDOZO OLAYA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c862e884d225654b7ad688cfa98c5e6389301ef9d538e285aea94be642fd994**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
DEMANDADO: ROBINSON DUQUE MARÍN
RADICACIÓN: 18001400300420210027100
INTERLOCUTORIO: 795

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de DIANA PAOLA OLAYA TRIANA y en contra del demandado ROBINSON DUQUE MARÍN, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago de forma personal conforme lo dispone el artículo 191 del CGP, quien permaneció silente.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ROBINSON DUQUE MARÍN en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$175.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6367723532db898f6eccc65470c8e02eed0b5bff1d2325e8ae0982c8567f15b1**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA
DEMANDADO: JAMES JOHAN OSPINA PANTEVEZ
BELCEY PANTEVEZ GOMEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210027900
INTERLOCUTORIO: 820

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares y se archive el proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrense los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67cbfbee468514e017156a56d5606746a580ccd3b7e0cc240bd29e1730a3279**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: LUIS CARLOS NUÑEZ MONTILLA
RADICACIÓN: 18001400300420210028100
INTERLOCUTORIO: 796

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 30 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de la demandada LUIS CARLOS NUÑEZ MONTILLA, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de forma personal conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

Así mismo, se allega al proceso subrogación del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, por valor de \$13.742.403 y se le reconocerá personería adjetiva a la doctora Claudia Lorena Rico Morales, conforme al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada TERESA MEDINA SARRIAS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.930.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fd634dd0938a0e8e509ad36b5db47ab5d8f54a619f51f1142b81312c768c32**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEL CAQUETA-COMFACA.
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: YUBELY VASQUEZ NUÑEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210028900
INTERLOCUTORIO:797

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 30 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA y en contra de la demandada YUBELY VASQUEZ NUÑEZ.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme lo indica el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YUBELY VASQUEZ NUÑEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$115.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eca1839098abc7795966d6f728c465ef976204c78f254f1932ff6c8c2818183**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
DEMANDADO: WILFER CARDOZO OLAYA
RADICACIÓN: 18001400300420210032500
INTERLOCUTORIO: 798

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 7 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de DIANA PAOLA OLAYA TRIANA y en contra del demandado WILFER CARDOZO OLAYA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien permaneció silente.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILFER CARDOZO OLAYA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$150.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5960b54ce4c6fd85836d8dc240327565b2fdf9d0e689e07a7097b37c5f0c1e49**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: Dr. JAIVER GABRIEL BRAVO CASTILLO
DEMANDADO: GUILLERMO ERAZO JURADO
ARGENIS ROJAS SUAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00342-00
INTERLOCUTORIO: 882

Se encuentra a despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante haga entrega del título valor (pagaré) a la parte demandada, en razón a que la demanda fue presentada virtual junto con todos sus anexos.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03db9ec339fd2b886d7913293000b2f5e5a5cd0275840a7819930018ab875336**

Documento generado en 02/05/2023 10:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO: LUIS MIGUEL SERNA REQUENA
RADICACION: 18001400300420210035900
INTERLOCUTORIO: 799

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 20 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de JULIO CESAR NIETO ESPINOSA y en contra del demandado LUIS MIGUEL SERNA REQUENA, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo indica el art. 8 de la ley 2213 de 2022 quien permaneció silente.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS MIGUEL SERNA REQUENA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d19cc7ff1652d1e1660e2d8ee6ca6a2fb522216a0e8b4bed3db61d8d8fa97f8**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EXTRAPROCESO
SOLICITANTE: VICENTA TOVAR DIAZ
APODERADO: SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE
SOLICITADO: NODBERTO TRIANA YUSTES
RADICACIÓN: 180014003004-2021-90002-00
SUSTANCIACION: 606

Con el fin de practicar el interrogatorio extraprocésal, fíjese nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 184 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR al señor NODBERTO TRIANA YUSTES, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día 13 de junio de 2023, para que en diligencia de audiencia virtual, absuelvan el interrogatorio de parte que allegará de forma oportuna en sobre cerrado al Juzgado o formulará el apoderado de forma verbal en audiencia pública.

SEGUNDO: PREVIO a realizar la diligencia, notificar este auto en forma personal al absolvente y **adjuntando copia de la solicitud de interrogatorio**, como lo dispone el artículo 183 en concordancia con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, al igual que **aportará la evidencia de su notificación personal y dará a conocer el correo electrónico del absolvente para efectos de remitir el link para la conexión a la audiencia virtual.**

TERCERO: El doctor SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE cuenta con el correo electrónico olivarsix@hotmail.com, a quien ya se le reconoció personería.

CUARTO: REALIZADO lo anterior, hágasele entrega del acta de la audiencia y del audio a la parte interesada, dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09b9eb6b0ab8b47eb10011ebb0a714c3244566d321b2333c1e13f8fe5760196**

Documento generado en 02/05/2023 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIDA FERNANDA DURÁN VILLARAGA
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER MOLANO
HEREDEROS INDETERMINADOS .
RADICACIÓN: 18001400300420220006500
SUSTANCIACION: 580

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del demandado JAVIER ALEXANDER MOLANO MENDEZ, a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado sandrapolania28@hotmail.com remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydieer Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7482102b7a8f571a32a62c82a2bd54f5c73b132a9e73763f331122c58552a8**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: DRA. KAMILA GARCIA ARDILA
DEMANDADO: NAYLEN LILIANA HUILA ESTACIO
MIREYA MARIBEL CASTILLO PLAZA
RADICACIÓN: 18001400300420220007200
INTERLOCUTORIO: 880

Se encuentra a despacho solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrense los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante haga entrega del título valor (pagaré) a la parte demandada, en razón a que la demanda fue presentada virtual junto con todos sus anexos.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa552ffa8c295297c787df99740171c0799cf7cdf74bb2b6b94fc85459693719**

Documento generado en 02/05/2023 10:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: ALFONSO CORDOBA CUELLAR
YINA MERCEDES SIERRA M.
RADICACIÓN: 18001400300420220008900
INTERLOCUTORIO: 802

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 3 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de MAXILLANTAS AVL S.A.S y en contra de los demandados ALFONSO CORDOBA CUELLAR y YINA MERCEDES SIERRA MARTINEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP, quienes permanecieron silentes.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALFONSO CORDOBA CUELLAR y YINA MERCEDES SIERRA MARTINEZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb4ccb7a7cdfde1a3120bce7a029d1b85c62a1a508bd933d60f1eaa709a1bc7**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SIMULACION
DEMANDANTE: MILLER CAMACHO FLORIANO
DEMANDADO: MARIA CRISTINA MUÑOZ PALECHOR
CENID ZUÑIGA PENNA
JANETH SOTO ROJAS
RADICADO: 180014003004202200099000
SUSTANCIACION:583

El apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento para la demandada Cenid Zuñiga Penna en razón que la notificación fue devuelta por encontrarse su domicilio cerrado; se advierte que de acuerdo con el art. 291 #4 la devolución por encontrarse cerrado el domicilio de la demandada, no es causal para la aplicación del art. 293 del CGP.

Así mismo se observa que el apoderado de la parte actora allega pantallazos de la remisión de la notificación al correo electrónico de las otras dos demandadas, pero se advierte que no allegó el acuse de recibo como evidencia de la entrega del mensaje de datos.

Así las cosas y de acuerdo con la sentencia C- 420 del 24 de septiembre 2020, solo se tiene notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago o de la admisión de la demanda, cuando “**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, por lo tanto no se tendrán como notificados, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de empacamiento ala demandada Cenid Zuñiga Penna por no reunirse los requisitos contemplados en el art. 291#4 del CGP, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: No tener por notificado a las demandas MARIA CRISTINA MUÑOZ PALECHOR y JANETH SOTO ROJAS conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c070cce6749b43f1840c64a3737dbfe021a3bb4c69a7bb225298bc6957fb3d9d**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
APODERADO: DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO
DEMANDADO: JEISSON DANILO ESPAÑA FERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00122-00
INTERLOCUTORIO: 881

De conformidad con el escrito presentado por los extremos procesales, donde solicitan la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses, por existir un acuerdo de pago entre las partes.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en art. 161 #2 del CGP.

DISPONE:

ACEPTAR la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses, conforme al pedimento elevado por los extremos procesales y al tenor de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef752f28de716f3d31f35036f07e022ff2593f20dfc08f9d9aa99c91d0e8a016**

Documento generado en 02/05/2023 10:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO CRUZ MUSSE
APODERADO: Dr. ISRAEL CUELLAR LUGO
DEMANDADO: DOLEIDA RIVAS PERDOMO
RADICADO: 18001400300420220013700
SUSTANCIACION: 584

De conformidad con la solicitud pensada por la apoderada de la parte demandante el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de CLINICA DE MEDICINA DOMICILIARIA DE COLOMBIA S.A.S, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta a nuestro oficio número JCCM- 0561 del 22 de abril de 2022, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada DOLEIDA RIVAS PERDOMO.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afad7796ceba1d5e094ca5866533e2942ab3708a325f2012e74d2be27bdbc32**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO CRUZ MUSSE
APODERADO: Dr. ISRAEL CUELLAR LUGO
DEMANDADO: DOLEIDA RIVAS PERDOMO
RADICADO: 18001400300420220013700
INTERLOCUTORIO: 803

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 8 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de DIEGO CRUZ MUSSE y en contra de la demandada DOLEIDA RIVAS PERDOMO por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP, quien permaneció silente.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DOLEIDA RIVAS PERDOMO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff43f63a81203e16d8ad53ab27dd2f7c0306a874542138a8b774b480c7d55425**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA
DEMANDADOS: LUIS BENIGNO PATIÑO RAMIREZ
RADICACION: 18001400300420220041100
SUSTANCIACION: 590

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado LUIS BENIGNO PATIÑO RAMIREZ, por cuanto fue devuelta la notificación física y no entregado el mensaje de datos al correo electrónico del demandado, conforme a las devoluciones aportadas al expediente, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado LUIS BENIGNO PATIÑO RAMIREZ, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22941123f7479875db9920213ca096df97ecd570d29d13f6f4a8384655f8cf84**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADOS: JAIRO HINCAPIE JARAMILLO
RADICACION: 18001400300420220041900
INTERLOCUTORIO:813

La apoderada de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto que libró auto de mandamiento de pago fechado 26 de agosto 2022 en lo que respeta al librar mandamiento de pago por el valor de la prima de seguro y otros conceptos por \$12.895.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago número 667, fechado 26 de agosto de 2022, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto que profirió mandamiento de pago # 1091 del 26 de agosto de 2022 quedando así:

“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de UTRAHUILCA y en contra de JAIRO HINCAPIE JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:(...)”

-\$5.724.876= como capital insoluto a capital representado en el pagaré # 11407251, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 16 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$286.786= Por concepto de intereses corrientes desde el 1 de abril de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022.

\$12.895= Por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 1091 queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto de que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d688602320ce09eca61196b129a9bb12b98ba4efbcbf6737a5ad66b8cb221f4**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADOS: JAIRO HINCAPIE JARAMILLO
RADICACION: 18001400300420220041900
SUSTANCIACION: 591

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador del EJERCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe las razones por la cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio número 1427 del 5 de septiembre de 2022, en lo que respecta al embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual del demandado JAIRO HINCAPIE JARAMILLO con C.C.# 1.117.548.982.

Se le hace saber el contenido del art. 593-9 del CGP.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57c5e026e78662de346e8be92074e98977b0dc1dc6210b0a550b4e2b397dd13**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD JURÍDICA ASESORÍA
Y CONSULTORIAS JURÍDICAS
FAJARDO & ABOGADOS ASOCIADOS
LIMITADA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ
Herederos determinados
LAURA LORENA ESCANDON GAVIRIA
Menor JUAN DAVID ESCANDÓN PLAZAS
Herederos Indeterminados de
EIDA PLAZAS GAVIRIA
RADICACIÓN: 18001400300420220042100
SUSTANCIACION:592

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la causante EIDA PLAZS GAVIRIA, a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado sandrapolania28@hotmail.com remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee0ca5a4aee6d018309a4df9e0806df1f38d8092926307e2030bb812d80e078**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GIL CAPERA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA
RADICACIÓN: 18001400300420220042500
SUSTANCIACION:593

La apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto fechado 26 de agosto de 2022 que negó librar mandamiento de pago, posteriormente allega memorial manifestando que desiste del recurso de reposición y que se deje en firme el auto que rechaza la demanda, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por la actora contra el auto fechado 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: QUEDA en firme el auto fechado 26 de agosto de 2022.

TERCERO: HAGASE las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f549bca463839971472ade67eb1b93b021a7568e489406425f90b895d8208137**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HURTADO TUNUBALA
RADICADO: 180014003004-2022-00432-00
SUSTANCIACIÓN: 617

Allegada la información por parte de Datacrédito Experian y TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JORGE ENRIQUE HURTADO TUNUBALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.808.114, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en los bancos BANCOLOMBIA, POPULAR, BOGOTA, DAVIVIENDA y NEQUI, con sede en la ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$138.200.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e0ae8fd7996f033c3a8536a336c33841cc5449474d6bb8bb0a9f28f38a0b21**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HURTADO TUNUBALA
RADICADO: 180014003004-2022-00432-00
INTERLOCUTORIO: 875

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 9 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BOGOTA y en contra de JORGE ENRIQUE HURTADO TUNUBALA, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda, el cual fue corregido con auto del 30 de septiembre de 2022.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento y el auto que lo corrigió, conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE ENRIQUE HURTADO TUNUBALA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago y el auto que lo corrigió, a los que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$3.654.800, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999dac1660502d8becbbca28083352f3a7f35e02e907077fd8429d2d7079369c**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: CARLOS URIEL CRUZ ORJUELA.
RADICACIÓN: 18001400300420220044900
INTERLOCUTORIO: 763

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b40890d2ad8eb9ad2d039c05884de572b39e2f3700bcd6075a107a66f08775d**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTA MARIA INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO PITALITO -HUILA
RADICACION: 18001400300420220047700
INTERLOCUTORIO: 814

La parte demandada en escrito que antecede le confiere poder a los abogados PAOLA ANDRÉA REINA MEZA y CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA con las facultades de que trata los arts. 75 y 77 del CGP para que ejerza su defensa técnica dentro del proceso de la referencia.

El apoderado solicita se le envíe a su correo electrónico exclusivo de notificaciones judiciales juridico@pitalito-huila.gov.co y al correo paoreina3000@hotmail.com el traslado de la demanda para efectos de su notificación personal del mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a los abogados PAOLA ANDRÉA REINA MEZA (principal) y CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA (suplente) para que actúe en favor de los intereses de la parte demandada conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

SEGUNDO: Por secretaria remítasele el traslado de la demanda junto con el auto de mandamiento de pago a los correos electrónicos juridico@pitalito-huila.gov.co y paoreina3000@hotmail.com

TERCERO: Por secretaria contabilídense los términos de notificación conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00d6771d10931f5afb66fc210e4cbc3e78d930b35905bdf1de5433f62c1261**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: OVIDIO DE JESUS SALDARRIAGA
RADICADO: 180014003004-2022-00482-00
SUSTANCIACION: 615

El apoderado de la parte actora, en escrito que antecede solicita seguir adelante con la ejecución al haber realizado la notificación a la parte pasiva, pretensión frente la que se observa que la dirección electrónica tornosytroqueselnegro2010@gmail.com fue la misma que relación en el escrito de la demanda y respecto del cual se dispuso en el punto segundo del auto de mandamiento de pago, no tenerla en cuenta atendiendo a que la evidencia allegada de su obtención no refiere el dominio del correo, por lo que no es posible corroborar el correo indicado, situación que persiste hasta la fecha.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado del demandante, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, aporte la evidencia de la obtención del correo tornosytroqueselnegro2010@gmail.com en que se permita corroborar el mismo o notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, conforme se dispuso en el punto tercero del auto antes referido, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c601bc5c953514017914c2038c80dad290c3c22c90b4110b920077ac6e4645**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: MAURO OLIVERIO PORTELA MONJE
RADICADO: 180014003004-2022-00488-00
INTERLOCUTORIO: 877

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 8 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de MAURO OLIVERIO PORTELA MONJE, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado MAURO OLIVERIO PORTELA MONJE en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.373.300, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ced71ad3f34b92ef3839cb433baddf01f3fc77968f89f231af69e82b146fac0**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: ANDRES FELIPE LOSADA AVILES
RADICADO: 180014003004-2022-00536-00
SUSTANCIACIÓN: 616

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado FELIPE LOSADA AVILES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.529.970, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en los bancos DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$178.300.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b1e82726952eb992023b30d350f5e7a48fa8aa76a2caf2bd6106f5e6ef2138

Documento generado en 02/05/2023 10:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: ANDRES FELIPE LOSADA AVILES
RADICADO: 180014003004-2022-00536-00
INTERLOCUTORIO: 874

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 31 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de ANDRES FELIPE LOSADA AVILES, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDRES FELIPE LOSADA AVILES en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.458.400, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac489f59fcde3eedbc2f295ec81099eafc99995848331897606aa55ee30e583e**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil vientos (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: NORA LOZANO ORTIZ
RADICADO: 18001400300420220053700
INTERLOCUTORIO:794

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 31 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de la demandada NORA LOZANO ORTIZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare.

La demandada quedó notificada del auto de mandamiento de pago conforme lo indica el art. 8 de la ley 2213 de 2022 quien permaneció silente.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado NORA LOZANO ORTIZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$1.400.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e8a2970c27da9f8d89d8f1f24edf19f4e8c5f9cf5a6624aef8c482376bbcc4**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: FERNEY PERDOMO
MARY ALEXANDRA COLLAZOS GÓMEZ
TRANSITO GÓMEZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 18001400300420220055100
SUSTANCIACION: 595

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados FERNEY PERDOMO, MARY ALEXANDRA, COLLAZOS GÓMEZ y TRANSITO GÓMEZ RAMÍREZ , en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco DAVIVIENDA, BANAGRARIO, BANCAMIA, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$30.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria Nro. 420-67722, de propiedad de la demandada MARY ALEXANDRA COLLAZOS GÓMEZ, Identificada con C. de C. No. 40.779.173., ubicado en la Calle 26 B #. 11-40 en Florencia, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3baee6a9279970aaa8b3b86add753a94367bef35e27db4c886a4df5be5292e**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: Dra.LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
DEMANDADO: SANDRA MILENA CORREA LOPEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220031100
SUSTANCIACION: 586

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada SANDRA MILENA CORREA LOPEZ con C.C. 40.079.207, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$16.500.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ad8c80745bfbcd0a09d804033bc9d7033f8e0eed57e121a3081863569f32a6**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: Dra.LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
DEMANDADO: SANDRA MILENA CORREA LOPEZ
RADICACIÓN:18001400300420220031100
INTERLOCUTORIO:808

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 8 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del JURISCOOP en contra de la demandada SANDRA MILENA CORREA LOPEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada quedó notificada del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022 quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SANDRA MILENA CORREA LOPEZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$415.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8b12b1d96c3e8725a52e4118debab978eb1b53a951ad9223a0781fe8301e51**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCENY TRUJILLO FAJARDO
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: CARLOS DARWIN ROBLES SABOGAL
RADICADO: 18001400300420220031900
SUSTANCIACION: 588

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado CARLOS DARWIN ROBLES SABOGAL con C.C. 80.282.030, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, y BANCO WWB con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$14.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d5ce573ae86b0c0a63b9a61aa8b872e870f694bf031bfc008b2292a7ba340a**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCENY TRUJILLO FAJARDO
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: CARLOS DARWIN ROBLES SABOGAL
RADICADO: 18001400300420220031900
INTERLOCUTORIO: 809

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 22 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del FRANCENY TRUJILLO FAJARDO y en contra de la CARLOS DARWIN ROBLES SABOGAL por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien permaneció silente.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS DARWIN ROBLES SABOGAL en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.500.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a217409eaf9811903110752a2c61bbd934f01a2eb7ddaa4c4a6462dce3172e8f**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: ANDERSON RODRIGUEZ PULIDO
CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO
RADICACIÓN: 18001400300420220036300
INTERLOCUTORIO: 810

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de SNEIDER PARRA LOPEZ y en contra de los demandados ANDERSON RODRIGUEZ PULIDO y CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quienes permanecieron silentes.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDERSON RODRIGUEZ PULIDO y CRISTY VANESSA ROBLES HURTADO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$183.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b875f2fe0624ffe6662207d52c47610cdabebc4740143241385a713a0c5ed288**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: JENNIFER CABALLERO BASTIDAS
RADICACIÓN: 18001400300420220037700
SUSTANCIACION: 588

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada JENNIFER CABALLERO BASTIDAS con C.C. 1.117.489.392, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco BCSC y BANCOLOMBIA con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdaa362c2d13053e056b11ecc12fff739e4f598e4f0a4772bd7fbaeca91eeef**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: JENNIFER CABALLERO BASTIDAS
RADICACIÓN: 18001400300420220037700
INTERLOCUTORIO: 811

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ y en contra de la demandada JENNIFER CABALLERO BASTIDAS por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago de forma personal conforme lo dispone el art. 291 del CGP, quien permaneció silente.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JENNIFER CABALLERO BASTIDAS en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

CUARTO: NEGAR el pago de los títulos junciales que obran en el Juzgado en razón a que no se reúnen los requisitos dela art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da81cc5bcf8d02131a954857ad33a53ab7ca45d1f4e11f14bfb64ddbc8fb1d8**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
APODERADO: DR. ALVARO ENRIQUE DELVALLE A.
DEMANDADO: GILDARDO MUÑOZ GUTIERREZ
RADICACIÓN: 18001400300420220038900
INTERLOCUTORIO: 812

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 5 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A en contra del demandado GILDARDO MUÑOZ GUTIERREZ por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien permaneció silente.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada GILDARDO MUÑOZ GUTIERREZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$275.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82da1e65c7efb770295a77818cba6e63ddb10962d9e2e34733fa664fb5bb931**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS DUQUE GIL
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00410-00
SUSTANCIACION: 614

Inscrito el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre el bien inmueble identificado con matrícula número 420-20703 de propiedad del demandado JAIRO DE JESUS DUQUE GIL, procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No. 420-20703 propiedad del demandado JAIRO DE JESUS DUQUE GIL, cuyos linderos y dirección serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S, a quienes se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cd715689a3f2863664d06928193c0cef1ebb7a7e7490ce2c4756dc0acb8735**

Documento generado en 02/05/2023 10:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS DUQUE GIL
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00410-00
INTERLOCUTORIO: 879

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 26 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago hipotecario dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BOGOTA y en contra de JAIRO DE JESUS DUQUE GIL, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIRO DE JESUS DUQUE GIL en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago hipotecario, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.179.700, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eac3e645ee0605443cb3552317bbb4d5312db0f7b837548f4b18c928501ff3**

Documento generado en 02/05/2023 10:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO
DEMANDADO: PAOLO ANDRES CORDOBA CHILITO
RADICACIÓN: 1800140030042022005590
INTERLOCUTORIO: 815

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 31 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR y en contra del demandado PAOLO ANDRES CORDOBA CHILITO por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo desopinen el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien permaneció silente.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada PAOLO ANDRES CORDOBA CHILITO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$1.200.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0d0838d08075f53d2449a1759f1405346acd6b01ed89a83c9338ccdde003e3**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LETRADO PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420220056900
SUSTANCIACION: 578

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado CARLOS ANDRES LETRADO PERDOMO con C.C.79780178, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco BOGOTA, BANCOLOMBIA, FALABELLA, BANCOOMEVA con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$44.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919e1b7e31c707f9ffb71ba60bc617fc266b424bb0d39a94bef111262e139d0d**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LETRADO PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420220056900
INTERLOCUTORIO: 793

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 21 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor de BANCOLOMBIA y en contra de la demandada CARLOS ANDRES LETRADO PERDOMO, por el no pago de la obligación demandada.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo estableció el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CARLOS ANDRES LETRADO PERDOMO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$1.100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104f9b11b97225e9b6d725c2fae88661ac41701ae1ca598eb898e22b9471a22a**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADO: NAPOLEON OVIEDO AVILES
RADICACIÓN: 1 8001400300420220057500
SUSTANCIACION: 596

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado NAPOLEON OVIEDO AVILES con C.C. 1,115,943,530 en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco DAVIVIENDA, BANAGRARIO, BOGOTA con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$75.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8577ceb3d5d85705bb14ee6b9fe9427f9150415891a0c3c552e00b7e797aa2**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADO: NAPOLEON OVIEDO AVILES
RADICACIÓN: 18001400300420220057500
INTERLOCUTORIO: 816

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 21 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de COONFIE LTDA y en contra de NAPOLEON OVIEDO AVILES, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el art, 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado NAPOLEON OVIEDO AVILES, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de \$1.850.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075753d86ddaf51aeab49c00e4ad96ebd63ac4644590b9050af9589d941f63be**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: EDUAR MANUEL HERNANDEZ BERNAL
RADICADO: 18001400300420220059100
SUSTANCIACION:579

El apoderado de la parte actora solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, pero se advierte que no se allegó el acuse de recibo como evidencia de la entrega del mensaje de datos.

De acuerdo con la sentencia C- 420 del 24 de septiembre 2020, solo se tiene notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago o de la admisión de la demanda, cuando "***el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***", por lo tanto no se tendrán como notificado, por no reunirse los presupuestos legales y constitucionales conforme lo ha indicado la sentencia antes mencionada, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el actor, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604160f295f9f0c80d2dc1789091f0681a7d216c9e4a1fae4b755c31d71556cb**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADO: DRA. FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA
DEMANDADO: SANDRA CARMENZA FACUNDO MENDEZ
MERCEDES FACUNDO MENDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00598-00
INTERLOCUTORIO: 876

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 28 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ y en contra de SANDRA CARMENZA FACUNDO MENDEZ y MERCEDES FACUNDO MENDEZ, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

Las demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas SANDRA CARMENZA FACUNDO MENDEZ y MERCEDES FACUNDO MENDEZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$445.300, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a88f69ec82a77db52b145083cfbd7ad89da0106cbc8b3bd96f6c2577d30588**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: NELSON EDUARDO TORRES G.
RADICADO: 1800140030042022006870
SUSTANCIACION; 598

La parte actora allega constancia de notificación al demandado por correo electrónico conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, pero se advierte del certificado expedido con CERTIMAIL que indica que la "ENTREGA FALLÓ"; por lo tanto se requiere a la parte actora nuevamente la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, sea por este mismo medio o de forma física, para efectos de continuar con el trámite del proceso y evitar posibles nulidades procesales o constitucionales, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Que la parte actora realice todos los trámites contemplados en el art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 para efectos que se surta la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8606a975a44e05e009ae39f5f8b7a125167fee1557c29dcef5fa05289fb3257b**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO R.
DEMANDADO: JOHN EDUAR RINCON GUTIERREZ
RADICACIÓN: 18001400300420230007900
SUSTANCIACION: 582

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrito la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-84356, de propiedad del demandado JOHN EDUAR RINCON GUTIERREZ, en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el Juzgado procederá con lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se comisionará a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria Nro. 420-84356 de propiedad del demandado JOHN EDUAR RINCON GUTIERRE, ubicado en la Calle 42ª N° 1H-81, Urbanización EL SINAI 2 ESTAPA, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfc29abfb740032e28c6bc492fa0779ef74c456c249c103e254bdd85e87d93e**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO R.
DEMANDADO: JOHN EDUAR RINCON GUTIERREZ
RADICACIÓN: 18001400300420230007900
INTERLOCUTORIO: 801

Procede el Despacho a dar aplicación al art. 440 en concordancia con el art. 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendaro 21 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA y en contra del demandado JOHN EDUAR RINCON GUTIERREZ, por el no pago de la obligación demandada.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardo silencio.

Como quiera que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 y 468 # 3 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOHN EDUAR RINCON GUTIERREZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 420-84356, que se haya gravado con hipoteca y con su producto páguese el crédito a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el avalúo del bien inmueble conforme lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO el 5% sobre las pretensiones, equivalente a la suma de \$2.300.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2a28ee3180c5ff4ea85feaca03d778e545b0041aac130e47775980ff48fcdd**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL. SIMULACION
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO NUVAN DELGADO
SOL NIDIA NUVAN DELGADO
VILMA SOCORRO NUVAN DELGADO
SANDRA YANETH NUVAN DELGADO
APODERADO: Dr. JAIME CLAROS OME
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS de la
Causante MARIELA DELGADO
DIANA MILENA NUVAN DELGADO
DORIA PATRICIA NUVAN DELGADO
LILY FERNANDA NUVAN DELGADO
LUZ ANGELA NUVAN DELGADO
Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACION: 18001400300420230019900
INTERLOCUTORIO: 817

Subsanada la presente demanda Verbal – Simulación y como reúne los requisitos exigidos en los artículos 26-3, 82,84, 368 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de -SIMULACION- propuesta por LUIS EDUARDO NUVAN DELGADO, SOL NIDIA NUVAN DELGADO, VILMA SOCORRO NUVAN DELGADO y SANDRA YANETH DUVAN DELGADO, a través de procurador judicial contra DIANA MILENA NUVAN DELGADO, DORIA PATRICIA NUVAN DELGADO, LUZ ANGELA NUVAN DELGADO y LILY FERNANDA NUVAN DELGADO en calidad de herederas determinadas e INDETERMIANDOS de la causante MARIELA DELGADO.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, previa notificación de éste proveído en forma prevista en los arts. 291 a 193 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines que estime conveniente, conforme lo indica el art. 369 del CGP.

TERCERO: DECRETESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 420-24150, conforme lo indica el art. 590 #



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1del CGP. Líbrese el respectivo oficio ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

NOTIFIQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11452160be7eae4c743c7714f4b27f1362e5abfe30976237a7b8f2618cc23d9b**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
APODERADO: Dr. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
APODERADO: Dra. YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA
VINCULADAS: ASMET SALUD E.P.S.
FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00290-00
INTERLOCUTORIO: 873

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Cumplido el término dado a la parte demandada mediante auto del 13 de marzo de 2020, donde se le requirió para que notificara personalmente a las vinculadas Asmet Salud EPS y la Fiduprevisora S.A., pero que solo se notificó en debida forma a la primera, considerando que respecto de la segunda únicamente se allegó la constancia de remisión de la comunicación de notificación personal; el Despacho procederá a la reanudación del proceso de la referencia y se dará lugar al desistimiento tácito de la vinculación de la Fiduprevisora S.A.

En consideración a la vinculada Asmet Salud EPS, se observa que la misma fue notificada personalmente mediante apoderado judicial el día 18 de marzo de 2021 en las instalaciones del Juzgado, allegando contestación y proponiendo excepciones previas y de mérito el día 9 de abril de 2021, situación en que conforme a la constancia secretarial del 12 de abril de 2021, el escrito de excepciones previas se presentó de manera extemporánea, ya que se tenía hasta el 24 de marzo de 2021 para presentarlas.

De otra parte, luego de reconocerse personería a la abogada YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA como apoderada de la parte demandada, tal entidad ha allegado poderes conferidos a PAOLA ANDREA MACÍAS GARZÓN, ANDREI PASCUAS CUELLAR y posteriormente se allegó nuevo poder otorgado a YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA, esta última quien en fecha del 8 de julio de 2022 remitió renuncia al poder por finalización del vínculo contractual y allega copia de la comunicación enviada al poderdante.

Así mismo, se encuentra a despacho memorial del apoderado de la parte actora, en que solicita que se fije fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P., respecto de la que se tiene que previamente se debe correr traslado a las partes de las excepciones de mérito propuestas por la vinculada Asmet Salud EPS, por lo que se negará lo pretendido.

Por lo anterior, el Juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso ejecutivo de la referencia, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento tácito de la vinculación de la Fiduprevisora S.A., conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha y hora para audiencia, formulada por el apoderado de la parte actora, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: RECHAZAR por extemporánea las excepciones previas presentadas por el apoderado de Asmet Salud EPS, conforme lo anteriormente expuesto.

QUINTO: CORRER traslado a las partes de las excepciones de mérito propuestas por la vinculada Asmet Salud EPS, por el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443-1 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACEPTESE LA RENUNCIA de la doctora YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 200fabd11b71a0dcbe58228cb3eacdd33c4394d17b9fa9a3faca1a32ad4ab776

Documento generado en 02/05/2023 10:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: FERNEY PERDOMO
MARY ALEXANDRA COLLAZOS GÓMEZ
TRANSITO GÓMEZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 18001400300420220055100
SUSTANCIACION: 594

De conformidad con lo solicitado por la demandante, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

EMPLAZAR a los demandados FERNEY PERDOMO, MARY ALEXANDRA COLLAZOS GÓMEZ y TRANSITO GÓMEZ RAMÍREZ, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86ad166c85cc90caea9fa9a55a5c31d66dd95f25554bfa2e1dfff898373552f8

Documento generado en 02/05/2023 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: YISEIL PAOLA ARIAS RENTERIA
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00420-00
INTERLOCUTORIO: 835

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 1 de abril de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuV

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce5ba6e39fca79a999dffffe422ec9aab4de5304413b6379b622dad13912721**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: ENILSON ORTIZ BRAN
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00454-00
INTERLOCUTORIO: 836

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 9 de octubre de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759b26fee9b91081288091f434b8d84c4ac9eb697588af60fad40cc42c9c9005**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JUAN CARLOS BAÑOL BECERRA
RADICADO: 180014003004-2014-00456-00
INTERLOCUTORIO: 832

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para resolver si se da aplicación o no al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancia en la que examinado el expediente se identifica la existencia de reliquidación de crédito del 8 de julio de 2022, la cual interrumpe el plazo de inactividad del proceso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no reunirse los requisitos establecidos para ello.

SEGUNDO: Que por secretaría se de aplicación a lo ordenado en el art. 446 en concordancia con el art. 110 del CGP, a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb4359f00de555854eadcace63a2071b765d2b68c690053218325b33ec50f0e**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: ROLANDO HURTADO ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00494-00
INTERLOCUTORIO: 831

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 31 de octubre de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de279fbad2eef2d99bb6d592223117cf7050932bf3799e829381e4602d37c34**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER TELLEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00020-00
INTERLOCUTORIO: 829

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 4 de marzo de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af52bccb069a73b6a583705b473922acb6eabf286c7178e8cf4eaf6befad434**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: GONZALO CUELLAR DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00086-00
INTERLOCUTORIO: 838

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 17 de febrero de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3045babe8570ddb4ece820910e82ae911fded19d1dc2e86be629798ee3ba0a**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DARIO BERROCAL PATERNINA
DEMANDADO: NILTON CESAR CARDONA LOPEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00124-00
INTERLOCUTORIO: 840

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 19 de septiembre de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69712ea8b06cc54c0acce03f0249aa488ba754570553b39107337dff86645f9f**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIDER GUZMAN GARCIA
DEMANDADO: WILSON OVIEDO PLAZA
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00228-00
INTERLOCUTORIO: 837

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 15 de octubre de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8346d94ca0056d99a238e9cc6414678a5a46f6d029b3840a3c8015a64fb45c21**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCEDES CAROLINA COMBITA ZALINAS
DEMANDADO: YINETH MARCELA QUINTERO
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00340-00
INTERLOCUTORIO: 839

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 5 de diciembre de 2019.

La norma en comento establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb795d05d7673314210e8535456fa6dcc136383dd6a3ad0fdd862ac789ca587**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHON JAIRO MOTTA
APODERADO: Dr. FERNEY LEMUS VANEGAS
DEMANDADO: SOL MARIA DIAZ MOSQUERA
APODERADO: Dra. ERIKA YULIETH ALVAREZ GUARNIZO
RADICADO: 180014003004-2015-00400-00
INTERLOCUTORIO: 828

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para resolver si se da aplicación o no al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancia en la que examinado el expediente se identifica la parte actora allegó solicitud de seguir adelante la ejecución del 18 de abril de 2022, pero también se observa que en acta de audiencia del 2 de mayo de 2018 se dispuso aplazar la audiencia para efectos de practicar la prueba grafológica, respecto de la que el Cuerpo Técnico Investigativo de la Fiscalía General de Nacional allegó informe de policía judicial, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día quien (15) de junio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11e3ca4ec6c62354b348f32b51c37f769f25424d1e321f4f64753f85be33b38**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PRINCIPAL Y ACUMULADOS
DEMANDANTES: ARELIS AMADOR ALMARIO
JAIMER VEGA OROZCO
DEMANDADO: OLGA LUCIA COGOLLO GOMEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00448-00
INTERLOCUTORIO: 885

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso principal y los dos procesos acumulados cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y la última actuación se encuentra fechada 8 de agosto de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencias legalmente ejecutoriadas y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo principal de ARELIS AMADOR ALMARIO contra OLGA LUCIA COGOLLO GOMEZ por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo acumulado de ARELIS AMADOR ALMARIO contra OLGA LUCIA COGOLLO GOMEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo acumulado de JAIMER VEGA OROZCO contra OLGA LUCIA COGOLLO GOMEZ por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrense los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8edfe1c015cf7630b285a8ec34f8e0177c1791f6b5e2c48e7e06ee1b74e2ed**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
CESIONARIO: SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO: JESUS EDUARDO MARULANDA GIL
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00592-00
INTERLOCUTORIO: 853

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 12 de febrero de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa48d466565600985dc6a24b5d19a38d281ddb9f652550ef7743f3e3273c6fc**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERIKA GODOY OSPINA
DEMANDADO: GLORIA LUCIA URREGO
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00040-00
INTERLOCUTORIO: 854

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 25 de septiembre de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfu

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78a13f0b4ec35bdbb3b3a8ee0379e076ca08ba329d79f0e6a9867f418054eee**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JOHNATAN ALEXANDER OSORIO TAPIAS
RADICACION: 180014003004-2016-00150-00
SUSTANCIACION: 610

Recibido el proceso de la referencia procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, donde se encontraba surtiendo el recurso de Apelación, sentencia que revocada en su totalidad, en consecuencia se,

DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico dentro del presente proceso.

Por secretaria liquídese las costas del proceso conforme la sentencia proferida por el superior.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ad711b4e6813e630f34ca221155cf81407fe98f4b941ca6c4521a706e0da84**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES
DEMANDADO: HILDA OVIEDO ARIAS
ROSALIA AGUDELO GAITAN
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00196-00
INTERLOCUTORIO: 855

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 7 de julio de 2020.

La norma en comento establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad596d5ffc56fbf25dff6356816ee775d2acd77b9fa3991db15d7633fb40c502**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
DEMANDADO: DERLY ARANGO BEJARANO
MARTHA LILIANA MONTILLA MOTTA
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00304-00
INTERLOCUTORIO: 851

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 2 de julio de 2020.

La norma en comento establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878edb9f60ccb85ca824c301e6f1e49436b69cbbf5f2d4f9729388193b5e589c**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DAVID ARIAS AGUILAR
DEMANDADO: GOZALO ALAPE MAPE
RADICADO: 180014003004-2016-00324-00
INTERLOCUTORIO: 842

En atención a la solicitud de pago de títulos judiciales existentes a favor de la parte ejecutada, formulada por su apoderado DIEGO FERNANDO HORTA ROMERO y en virtud de que se allega un nuevo poder firmado por el señor GOZALO ALAPE MAPE, en que autoriza de manera expresa al profesional del derecho para que le sean entregados los títulos judiciales reportados al expediente, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de DIEGO FERNANDO HORTA ROMERO, identificado con C.C. 83.042.261, los títulos judiciales obrantes en el proceso de la referencia a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed40e908ee1138c5f7638eccb501882cf1eb9a743c0f8aa9fc4cb7a86afbb09**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADO: MAURICIO LAVAO LOZANO
RADICADO: 180014003004-2008-00484-00
SUSTANCIACION: 601

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado MAURICIO LAVAO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.092, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67d6707619880bdb742453371e53e7ae024d67bfc2376c4c16172126f78ac3

Documento generado en 02/05/2023 10:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIEZ BOLAÑOS
DEMANDADA: MARIA LEONELA SERNA BELTRAN
CLAUDIA MILENA ALVAREZ
ALFREDO HENAO GARCIA
RADICACION: 18001400300420170020130036300
INTERLOCUTORIO: 756

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver la nulidad alegada por el apoderado del demandado ALFREDO HENAO GARCIA dentro del presente asunto, una vez vencido el término de que trata el art. 134 inciso 3 del CGP.

ANTECEDENTES

El demandado Alfredo Henao García, por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente dentro del proceso de la referencia a efecto de que se decrete la nulidad parcial en lo que corresponde a la notificación de María Leonela Serna Beltrán y Alfredo Henao García, a partir de los actos de notificación del auto de mandamiento de pago y por consiguiente el auto de seguir adelante con la ejecución y demás actuaciones que se deriven de este.

Como causal de nulidad, invoca la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En sustento de su pretensión, indica que se ha cometido irregularidades en cuanto a la notificación de la demandada María Leonela Serna Beltrán y de Alfredo Henao García imputable a la parte demandante, en razón a que la notificación por aviso nunca se surtió en contra de éste y que la guía expedida por la empresa 472 No YP001728841C0, en la que consta que fue entregada el día 19 de noviembre de 2015, sin embargo el despacho no advirtió que frente a la misma se presentó la respectiva nota devolutiva (N1-N2: No contactado), la misma que incluso se presentó en el trámite de la señora Leonela Serna Beltrán pero a la cual si le requirieron a la parte demandante realizar el respectivo emplazamiento.

Manifiesta que el Juzgado decidió continuar con el trámite de la demanda, pero no advirtió que se debía adelantar el emplazamiento en contra de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

ALFREDO HENAO GARCIA, sin que al demandado se emplazara y sin agotar la notificación por aviso.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, *“el proceso en nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) (o cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,...).”*

El artículo 134 del CGP indica: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

De igual forma advierte el art. 136 del CGP, lo siguiente: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

El art. 134 en su inciso 3 del CGP indica: “*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias*”; dejando en claro, que las

2.- En el presente evento, mediante auto del 14 de noviembre de 2013 se profirió mandamiento de pago en contra de María Leonela Serna Beltrán, Claudia Milena Álvarez y Alfredo Henao García.

Se allegó en la demanda la dirección carrera 13No. 49N-29 Armenia para efectos de la notificación personal al demandado Alfredo Henao García.

La parte actora allega al proceso la citación para la diligencia de notificación personal dirigida al demandado Alfredo Henao García en la carrera 13No. 49N-29 Armenia, la que fue remitida a través de la empresa de servicio postal 4/72 y entregada en la dirección carrera 13No. 49N-29 Armenia el 13 de marzo de 2015 y recibida por Alfredo Henao identificado con numero de cedula 18.386.101.

La notificación por aviso surtida por la empresa 4/72 fue entrega en la misma dirección carrera 13No. 49N-29 Armenia el día 19 de noviembre de 2015 y recibida por Oscar Ivan Ocampo conforme a la guía YP001728841CO.

Como se puede observar, la notificación del mandamiento de pago al demandado Alfredo Henao García cumplió con la ritualidad consagrada en los artículos 291 y 292 del CGP, es decir, que la notificación nunca fue devuelta, pues no obra constancia alguna de la empresa 4/72 de la devolución; pues claramente se pudo verificar en la guía NY000246445CO que la notificación personal fue recibida por ALFREDO HENAO quien se identificó con cedula de ciudadanía número18.386.101, identificación que corresponde al demandado conforme se puede evidenciar en el poder otorgado al abogado y allegado al proceso; así mismo se avizora que la notificación por aviso fue recibida en la misma dirección.

Ahora bien, la anotación “**no contactado**” no es causal para la devolución de la notificación y menos para emplazamiento, pues no se encuentra inmersa en el numeral 4 del art. 291 del CGP.

Así las cosas, considera esta judicatura que no se avizora nulidad alguna por indebida notificación del auto de mandamiento de pago al demandado Alfredo Henao García, se cumplió a cabalidad con la ritualidad exigida en los artículos 291 y 292 del CGP., como se pudo constatar con la evidencia arrimada al mismo, como son las dos guías NY000246445CO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

y YP001728841CO las que son valoradas bajos los principios legales y constitucionales, por lo tanto no se dan los presupuestos consagrados en el art. 133 #8 del CGP.

Dadas las consideraciones anteriores, no se declarará la nulidad de lo actuado como se ha solicitado por el apoderado de la parte ejecutada en el presente asunto.

Así mismo, considera el Juzgado que no habrá pronunciamiento respecto de la notificación del mandamiento de pago a la demandada MARIA LEONELA SERNA BELTRAN en razón a que ya hubo pronunciamiento mediante auto del 30 de septiembre de 2022, por lo tanto no hay lugar a seguir debatiendo sobre lo ya resuelto, como también haciendo peticiones sobre asuntos procesales ejecutoriados, lo que solo conllevaría a dilaciones procesales conforme lo prevé el art. 79 del CGP.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE

NEGAR la nulidad solicitada por Alfredo Henao García a través de su apoderado judicial, conforme se expuso en la parte motiva del presente interlocutorio.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e57383da6260f6378abe08de09da42395aad5021355e31d8ed2341382404a1**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN GIRALDO ORTIZ
DEMANDADO: GILMA CARVAJAL LOPEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00002-00
INTERLOCUTORIO: 827

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, fechado 30 de abril de 2015, siendo esta su última actuación y encontrándose legalmente ejecutoriada.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1945a19bdeb6ebbf1255e07663e847293fd03db13e1c42c848035a41a77f181**

Documento generado en 02/05/2023 10:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: MARTHA CECILIA CASTRO LOZANO
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00202-00
INTERLOCUTORIO: 826

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 10 de marzo de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239fd8bedec6e1c4d73b2c5b10cb5af05fb0a80d9bc5e6c225bbadb47e1efde**

Documento generado en 02/05/2023 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ANDRES SAMBONI MENDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00244-00
INTERLOCUTORIO: 834

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 2 de julio de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a961db32d1144a496326590cf8067d3cd9b4f4cb4316e7a35da6cec196bcd3**

Documento generado en 02/05/2023 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS PEREZ GARCIA
APODERADO: Dra. SOLOLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: EDGAR PUENTES CUELLAR
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00314-00
SUSTANCIACIÓN: 612

El demandado en memorial que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas y la entrega de los títulos judiciales que hubiere a su favor.

Advierte el Despacho que no existe liquidación aprobada en el proceso de la referencia, por lo que es necesario instar al demandado a presentar la liquidación de crédito en que referencie los intereses mes a mes y relacione los títulos judiciales que se le hayan descontado, a la cual se le deberá dar el trámite general dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el demandado EDGAR PUENTES CUELLAR, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 104aae625507eb465bacd0c49a5f5c6f33d7852fcee0670914b4b4538d0ed54f

Documento generado en 02/05/2023 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS PEREZ GARCIA
DEMANDADO: AMELIA CABRERA SALAZAR
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00382-00
INTERLOCUTORIO: 830

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 2 de julio de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4aa824e5eea50171420e950701fad6d44435ad4047447799073184b8554b78**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ARLEY OME TRUJILLO
RADICADO: 180014003004-2014-00416-00
INTERLOCUTORIO: 833

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para resolver si se da aplicación o no al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancia en la que examinado el expediente se identifica la existencia de reliquidación de crédito del 7 de julio de 2022, la cual interrumpe el plazo de inactividad del proceso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no reunirse los requisitos establecidos para ello.

SEGUNDO: Que por secretaría se de aplicación a lo ordenado en el art. 446 en concordancia con el art. 110 del CGP, a la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795b34e1c0acc256ab4cad45c42f5e02ac33b0d704c51bef4fa077c793dd7d43**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
CESIONARIO: SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO: LUIS CARLOS LUGO MOLANO
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00318-00
INTERLOCUTORIO: 856

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 3 de febrero de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bac215cd19e5cd830f30d1db6a69fef05062590a221e6a70dee55f058c0490b**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OLGA ACENED GALLON QUINTERO
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00328-00
INTERLOCUTORIO: 868

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 4 de marzo de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247807de42971621b652d87dafc705425cca11234f7d33b1cf8ff799048c5d56**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ALBERTO BOTERO GOMEZ
DEMANDADO: JAIME SILVA FLOREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00362-00
INTERLOCUTORIO: 869

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 31 de julio de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af00d6e10faadaf4dbbb9a61f4ae62c416240651e37c72bdc3c7e8c5c74a656**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: BRAULIO SAN MARTIN BERMUDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00370-00
INTERLOCUTORIO: 870

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 7 de febrero de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b744f7e7b237e78c27b689a1e9de3c0bbd04eb0dccb6d9b636806568a695d96**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ENDO ROBERTO ALEGRIA MACHOA
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00414-00
INTERLOCUTORIO: 867

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se encuentra fechada 17 de octubre de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c05bafbfa6226e2bbcaeee405c1a8b849ebf8f5a77c8506775e918ce89e223c**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LILIANA FARFAN MUÑOZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00320-00
SUSTANCIACIÓN: 605

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre los memoriales allegados por la parte ejecutada, en que refiere que por nómina se le ha venido realizando los descuentos con ocasión de la medida de embargo ordenada por este despacho y a la vez se continuó descontando las cuotas a favor del aquí ejecutante en razón del crédito que dio lugar al proceso ejecutivo de la referencia. De igual manera, solicita a este juzgado el que se ordene la liquidación de crédito y se le certifique todos los descuentos que se le han efectuado hasta la fecha.

Frente a la manifestación de los dos descuentos de nómina realizados en tiempo a favor de la aquí demandante en razón de la misma obligación, se ordenará poner en conocimiento el memorial y los anexos allegados el 15 de noviembre de 2022 a la parte actora, para que se pronuncie sobre los mismos.

Ahora bien, frente a la solicitud de la liquidación del crédito, es importante resaltar que la misma es una carga procesal que le asiste a las partes, conforme se dispone en el artículo 446 del Código General del Proceso, en que se establece las reglas para su trámite, siendo orientada la actuación del juez de conocimiento a la aprobación o modificación de la liquidación presentada, más no a su realización a solicitud de parte; por lo que es necesario instar a las partes del proceso de la referencia a presentar la liquidación de crédito, referenciando los intereses mes a mes y relacionando los títulos judiciales que se indica haberse descontado, a la cual se le deberá dar el trámite general dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En lo concerniente a la solicitud de certificación de los descuentos que se le han realizado, el Despacho considera pertinente resaltar que tal pretensión no es de competencia del juzgado emitirla, puesto que la misma recae en el empleador, quien realizó dichos descuentos en la nómina, además debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el memorial y los anexos allegados el 15 de noviembre de 2022 por la aquí demandada, para que se pronuncie sobre los mismos.

SEGUNDO: INSTAR a las partes a presentar liquidación de crédito en que referencien los intereses mes a mes y relacionen los títulos judiciales que indican



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

haberse descontado, a la cual se le deberá dar el trámite general dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de certificación de los descuentos que se le han realizado a la aquí demandada, al carecer este juzgado de competencia para emitirlo, recayendo el mismo en el empleador, quien realizó dichos descuentos en la nómina.

CUARTO: Por secretaria remitir a la dirección electrónica de la aquí demandada la sábana de título que se le han descontado en razón de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df84a20489b12e89c92ddc15cb9464fa3883a000146691846501b0af3b751729**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. NELSON CALDEORN MOLINA
DEMANDADOS: BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS
RADICACION: 180014003004-2019-00518-00
SUSTANCIACION: 608

Se encuentra a Despacho memorial del apoderado de la parte actora, en que solicita requerir al tesorero pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá para que dé respuesta al oficio JCCM-1994 del 10 de agosto de 2021, radicado por el apoderado el día 11 de agosto de 2021 ante tal entidad; situación frente a la que se observa que no obra en el expediente respuesta alguna, pero al realizar la consulta de depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, se identifica que desde septiembre de 2021 a febrero de 2023 el pagador de la demandada ha realizado descuentos por el total de \$9.413.392.

Ahora bien, advirtiendo que el último título se constituyó a favor del proceso el día 6 de febrero de 2023, es decir, ya hace más de dos meses, sin que se haya alcanzado el valor límite de embargo decretado en auto del 28 de julio de 2021, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, para que sirva informar el motivo por el cual no ha continuado dando cumplimiento a la orden de embargo y retención con posterioridad al mes de febrero de 2023, comunicada con oficio JCCM-1994 del 10 de agosto de 2021, respecto de la medida de embargo de salario decretada en contra de la demandada BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS, identificado con C.C 40.077.759.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b81e59c48a1491c7f83323a8c98af6c75fec957c345008763840791abc3766b**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. NELSON CALDEORN MOLINA
DEMANDADOS: BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS
RADICACION: 180014003004-2019-00518-00
INTERLOCUTORIO: 866

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el cual contiene la firma de dicho profesional del derecho, la firma que referencia ser de la demandada y se anexa copia de la cédula de la demandada, así como la referencia de notificarse del auto que libró mandamiento de pago fechado del 8 de agosto de 2019; el Juzgado considera procedente dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE:

TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS, del auto de mandamiento de pago fechado 8 de agosto de 2019, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a219329ffe0575d5a697476fce07d60a2b856dec00eefcb4726f63f3c6b551**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. NELSON CALDEORN MOLINA
DEMANDADOS: BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS
RADICACION: 180014003004-2019-00518-00
INTERLOCUTORIO: 865

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 8 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS se notificó por conducta concluyente respecto del auto de mandamiento de pago, conforme al escrito presentado el día 30 de julio de 2020 por el apoderado de la parte actora, el cual contiene la firma del apoderado de la parte ejecutante, la firma que referencia ser de la demandada y se anexa copia de la cédula de la demandada, esta última quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BLANCA YAZMENY CASTAÑO VARGAS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$941.900, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36af1a8188ea662fd7f7c9e824a8816225b1bea86083f55d9c0c036d7a468b3b**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA BARRETO BURGOS
DEMANDADO: ROSA MARIA CUELLAR
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00552-00
SUSTANCIACION: 609

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada ROSA MARIA CUELLAR al doctor ORLANDO PEÑA ARIZA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual la representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónico asesorescyp@hotmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33efdac2e2da8ca91c8a77be436fe28a3db2701639d9c4dbb03965f3cc501a3b**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: ERIC GIOVANNI PAREDES SCARPETA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00694-00
SUSTANCIACION: 613

Inscrito el embargo en la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre el bien inmueble identificado con matrícula número 420-33821 de propiedad del demandado ERIC GIOVANNI PAREDES SCARPETA, procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No. 420-33821 propiedad del demandado ERIC GIOVANNI PAREDES SCARPETA, cuyos linderos y dirección serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S, a quienes se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2647adc3856479c53743d784599e57af1da40aa8576fbae0eac5b78906a23d26**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACEN INSUAGRO LTDA
DEMANDADO: FREDY CALDERON SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00826-00
INTERLOCUTORIO: 863

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Revisado el expediente se observa que se libró auto de mandamiento de pago el día 3 de diciembre de 2019, siendo su última actuación el día 7 de febrero de 2020, sin que se haya practicado la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora; el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrense los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad227e827f5b1a5b01e37220c7b38820045dcf3f751f74d398438e7d7a9ad888**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARLEZ CUELLAR MONTOYA
DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ
RADICADO: 180014003004-2019-00858-00
INTERLOCUTORIO: 858

La parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrense los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor y hacer entrega al demandado previa el pago del arancel judicial.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5cdbba8ec4b226410db4698209d85edf6477c93082c6327bf81e670504ce1**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO: CARLOS NOGLES CESPEDES
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00892-00
INTERLOCUTORIO: 861

De conformidad con el escrito presentado por los extremos procesales, donde solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses y el levantamiento medidas cautelares, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, por existir un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en art. 161 #2 del CGP.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, es decir, conforme lo solicitado y al tenor de la norma en cita.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado CARLOS NOGLES CESPEDES, conforme lo consagra el art. 301 del CGP.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, conforme a la solicitud presentada por las partes.

CUARTO: LEVANTESE la orden de retención del vehículo clase FRR Turbo Furgón, placa GTM-257, marca CHEVROLET, Color: BLANCO, de propiedad del demandado CARLOS NOGLES CESPEDES con C.C. 79.665.945, en consecuencia líbrese el oficio respectivo ante el Comandante de Policía judicial- Sección Automotores.

QUINTO: Oficiar al parqueadero respectivo, para que se sirva hacer entrega al propietario o a la persona designada por este, del vehículo automotor de placas GTM-257, marca CHEVROLET, color BLANCO, modelo 2021.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e78110c5ead145289cc3042e0bd45e914c29036c692aad7eb3a7756a6b1ea23**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ
DEMANDADO: NIRSON POSSO CUELLAR
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00354-00
INTERLOCUTORIO: 852

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 23 de enero de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c495ffe3bca8ffda503ebf6b65f85b97e39eeb65b88aa09f84e0b471de9d300**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MARTINEZ TOVAR
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00402-00
INTERLOCUTORIO: 850

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, fechado 7 de julio de 2020, siendo esta su última actuación y encontrándose legalmente ejecutoriada.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dba2a75a7e30e33913389f9334c09213f7054d00c69aa8a3a80f726241a974**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DARIO DE JESUS TRUQUE
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00454-00
INTERLOCUTORIO: 849

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 29 de septiembre de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfu

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652ba81a3a7d2d64bf415d023836e7ec27d84ecbd6cd5f373bbfc2163ea83ac2**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: LINA ANDREA MORENO POLANIA
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00488-00
INTERLOCUTORIO: 848

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 7 de junio de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb639001a0006bd4dd730c50649089ff7d8c41deba700234b6220818ad23723d**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MERY CARDONA ROBAYO
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE TAPIERO GONZALEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00498-00
INTERLOCUTORIO: 846

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 6 de febrero de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuV

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888fdda5f078f97cab2e2a4c40a3e42d7eac41b4ca1e2b6242660969e148b948**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CARBALLO PALADINES
APODERADO: Dra. JOHANA TOLEDO MARLES
DEMANDADO: ISRAEL CARVALLO GUAMANGA
INCIDENTALISTA: JOSÉ VILLAMIL MALAMBO TIQUE
APODERADO: Dr. CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ
RADICACION: 180014003004-2016-00504-00
SUSTANCIACION: 847

Recibido el proceso de la referencia procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, donde se encontraba surtiendo el recurso de Apelación y que mediante auto del 10 de marzo de 2023, declaró la nulidad de la decisión de conceder el recurso en mención que había sido interpuesto en audiencia del 29 de octubre de 2020 por el apoderado del incidentalista JOSÉ VILLAMIL MALAMBO TIQUE, respecto de la decisión de negar la solicitud de nulidad por él presentada, al no haberse dado traslado a la parte contraria del recurso interpuesto, conforme lo dispone el artículo 326 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico dentro del presente proceso.

PRIMERO: CORRER traslado del recurso de apelación interpuesto por el término de tres (3) días a la parte **contraria**, conforme la norma en cita, remítasele copia del escrito de sustentación al extremo procesal a su correo electrónico, si este se encuentra registrado en el expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21193b9a6901a3580799b5e0b515974eaf8642cde5010c710b8827c65406bbf1**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NICOLAS AMADO AMADO
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00566-00
INTERLOCUTORIO: 844

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 19 de febrero de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8362d72de0ca895eb8f446a017f4bb94fd80dd98df1558095bc66c7990409c**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GRANOBLES BEDOYA
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00578-00
INTERLOCUTORIO: 841

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 23 de enero de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19006c02de030bbdc94a05616148de23e54c0819b5fa3c9290199c0f8d717321**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YESENIA RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO: RONALD ROMAN RINCON
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00030-00
INTERLOCUTORIO: 843

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 5 de diciembre de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc302eaa2270a215c12f9a4a893710bd3d3a8599babb556675a8d2efc65e8f0**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RINCON SANDOVAL
DEMANDADO: JOSE FERRIN REALPE OROBIO
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00094-00
INTERLOCUTORIO: 845

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 2 de julio de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e8800d52f59e3fcedce9a6d6464e5366d63c4684772b29327f5930100438c5**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JHON FREDY PANTOJA DELGADO
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00272-00
INTERLOCUTORIO: 857

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre dar da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 23 de enero de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d05cd5dc812592276945c956d2fe0ca15497e481f71e728e25aeaab4039647**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILFREDO CHAUX CRUZ
APODERADO: DRA. ANGIE PAOLA HERRERA R.
DEMANDADO: LEYDY ROSMARY CRUZ LAISECA
VILMA LAISECA CABRERA
RADICACION: 18001400300420200038700
SUSTANCIACION: 581

La abogada designada como curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede manifiesta que no acepta la curaduría, por tener más de cinco designaciones y aporta certificaciones para tal fin.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora Piedad Fernanda Castro Quintero y en su defecto nómbrese a la abogada TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico vr4legalsas@gmail.com, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art, 48 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097ef2e474463be798e7db768f65c3428de6c02e538e6f23edf160f157320267**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY LLANTEN FLOR
DEMANDADO: EDINSON FERLEY ALVAREZ
RADICACIÓN: 18001400300420200039100
SUSTANCIACION: 549

De conformidad con lo solicitado por la demandante, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado EDINSON FERLEY ALVAREZ, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec1d2775aab93424670bdc5913bf7fa890830a51187fef7f4931f810b54cb45**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: EDWIN DANIEL OSPINA CARRILLO
APODERADO: Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO: ACENED VILLEGAS SANDOVAL
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00434-00
INTERLOCUTORIO: 871

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 10 de noviembre de 2020, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio sin que se hubiera subsanado.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf4479c89e36d630a9481acc743f13a0af7ca59926fca3667d530c91e1cfc99**

Documento generado en 02/05/2023 10:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: VANESSA GUIEVARA ROJAS
MAGNOLIA GUEVARA ROJAS
DEMANDADO: JAIRO MEJIA MEJIA
RADICACIÓN: 18001400300420200044300
INTERLOCUTORIO:764

Vencido el término de que trata el art. 392 del CGP, procede el Despacho a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 9:30 de la mañana, del día ocho (8) de junio de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan el interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación al art. 205 del CGP.

TERCERO: DECRÉTESE las siguientes pruebas solicitadas por las partes así:

De la parte demandante:

Documental:

Téngase como pruebas

- Copia auténtica del contrato de permuta, del 6 de septiembre de 2018, celebrado entre los señores VANESSA GUEVARA ROJAS y JAIRO MEJIA MEJIA.
- Certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-96648, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia
- Contrato de compraventa de lote de terreno de fecha 06 de septiembre de 2018, celebrado entre la señora VANESSA GUEVARA ROJAS, MAGNOLIA GUEVARA ROJAS y JAIRO MEJIA MEJIA.
- Contrato de compraventa de lote de terreno, de fecha 20 de octubre de 2016, celebrado entre el señor DIEGO IVAN FAJARDO GONZALEZ y las señoras señora VANESSA GUEVARA ROJAS y MAGNOLIA GUEVARA ROJAS.

Testimonial:

Recepciónese las declaraciones de:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

ANYI LORENA GUEVARA ROJAS y LEIDY YISELLE GUERRERO SOTO,
quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

De la parte demandada:

no solicitó ni aportó prueba alguna.

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75ad92de3dd6ac87d0938cb373d46f33c5f75f77a3d6960b4c9a6117302bb81**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: DERLY TIQUE LIS
DIEGO FERNANDO ESCOBAR FLORIDO
RADICACIÓN: 18001400300420200045500
INTERLOCUTORIO: 765

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendaro 27 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del UTRAHUILCA y en contra de la demandada DERLY TIQUE LIS y DIEGO FERNANDO ESCOBAR FLORIDO, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago de manera personal, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado DERLY TIQUE LIS y DIEGO FERNANDO ESCOBAR FLORIDO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO, equivalente a la suma de \$270.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19206b294c18fe6405d4805b3c4d4577e2506838d19fb3f6fec107239ac4823**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIAN RICARDO GARCIA YUSTRES
APODERADO: Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ
DEMANDADO: TIBERIO FIERRO GAMBOA
RADICADO: 180014003004-2020-00476-00
INTERLOCUTORIO: 884

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que obra en el cuaderno principal, en que pretende el retiro de la demanda por el pago de la obligación, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a resolver sobre el retiro de la demanda ejecutiva de la referencia, se requiere al apoderado de la parte actora, doctor JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, para que aclare la solicitud, atendiendo a que dicha pretensión la fundamenta en el pago de la obligación, estando esta última situación acorde a la terminación de proceso.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase al abogado JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, para que se pronuncie sobre lo aquí requerido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69705b3cee3f6683c0be9d3404f8f2fe13b202685ad4a1881245dd7793c0a2f**

Documento generado en 02/05/2023 10:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: GLADYS CORDOBA ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00500-00
INTERLOCUTORIO: 872

El apoderado de la parte actora, en escrito que antecede solicita que se emita auto de seguir adelante por ya haberse notificado al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso; pretensión respecto de la que se observa que en correo del 24 de junio de 2021, aun cuando se menciona allegar el comprobante de certificación personal de la empresa de correos, la guía de entrega y copia de la citación entregada a la parte demandada; tan solo allegó un escrito emitido por la empresa de correo, copia de la demanda y sus anexos, copia del mandamiento de pago y una hoja con indicación de unos datos y la firma del profesional del derecho, pero no se aportó la constancia de haber sido entregada la notificación por aviso, ni la copia de este último, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 292 del Código General del Proceso, aviso que a su vez debe cumplir con los parámetros establecidos en el inciso 1º del artículo antes referenciado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado del demandante, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, allegue la información faltante o notifique por aviso a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09063023b31988b5a6aa4a9a5809deb82463965c87ff03eafae762cb5fc75eb6**

Documento generado en 02/05/2023 10:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO SEGURA POLANIA
APODERADO: Dra. NEZLY GISELLE VELASCO D.
DEMANDADO: ALEX ALFONSO PERALTA ZARATE
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00510-00
INTERLOCUTORIO: 883

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 16 de diciembre de 2020, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio sin que se hubiera subsanado.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390192a22b5fd7594e952a8519e34c38e26fef939cf938b2fa4835733e865a9d**

Documento generado en 02/05/2023 10:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFREN DIAZ ESPAÑA
APODERADO: DR. LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA
DEMANDADO: CRISTIAN LEONARDO NOPE NOPE
FERNANDO ANTONIO VARON SABALA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00520-00
SUSTANCIACION: 611

Considerando que a la fecha el apoderado de la parte actora, el doctor LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA no se ha pronunciado respecto al requerimiento que se le realizó mediante auto del 9 de septiembre de 2022, conforme a la facultad dispuesta en el numeral 3º del artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte actora, doctor LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA, para que se sirva a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación No. 897 del 9 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase al abogado LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA, para que se pronuncie sobre lo aquí requerido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f596aa344ea0d3e558ad7a67d16abf0c73ef7fddef2eb9b5fb73025c1c78242**

Documento generado en 02/05/2023 10:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA ILIA LLANTEN FLOR
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR C.
DEMANDADO: DIMAS CHAVEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00560-00
SUSTANCIACIÓN: 604

Se encuentra a Despacho solicitud del apoderado de la parte actora de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección en el bien inmueble, conforme se había dispuesto en el auto interlocutorio 605 del 27 de mayo de 2022, respecto del que se observa que se ha allegado respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en que se relaciona la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del trámite de la referencia, que la parte demandante aportó las fotografías de la valla y que se ha emplazado a los indeterminados, pero se identifica que no se ha realizado la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, conforme lo dispone el inciso 5 del literal g) del artículo 375 del CGP, por el término de un (1) mes; situación en que en procura de evitar futuras nulidades, previo a dar lugar a lo solicitado por la parte actora, se procederá a resolver sobre lo señalado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría realícese la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, por el término de un (1) mes, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del literal g) del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c452db9cf513995aac3f63cbb9ba8606c7ecdccb86089a712d538b8fa71f97**

Documento generado en 02/05/2023 10:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: EDILSON DE JESÚS PARRA AYALA
APODERADO: OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO
SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA
AMAZONIA, representada legalmente por el
señor HERNEY TORRES SALINAS
RADICACION: 180014003004-2021-00112-00
SUSTANCIACION: 618

El apoderado de la parte actora en memorial que antecede solicita se imparta celeridad al presente proceso, argumentando que desde el 12 de diciembre de 2022 en que se allegó respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos inscribiendo la medida, el proceso se encuentra inactivo.

Revisado el expediente observa el Despacho que no se ha allegado constancia de la notificación del demandado EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO, conforme se dispuso en el punto 2º del auto del 26 de agosto de 2022, carga procesal que solo le asiste a la parte que representa el apoderado que pretende el impulso procesal.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente al demandado del auto que admitió la demanda para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, advirtiéndole que de no cumplirse con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se condenará en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

Por otra parte, se observa que en el escrito de la demanda se indicó que el demandado EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO podía ser notificado en una dirección electrónica que se mencionó y en que bajo la gravedad de juramento expresó que los medios electrónicos de los demandados habían sido suministrados por ellos al momento de la notificación personal de la citación a la audiencia de conciliación; situación en que en procura de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 8º del Decreto 806 de 2020), allegue la evidencia de su obtención, la cual no fue aportada junto con la demanda.

De igual manera, se le requerirá al apoderado de la parte actora para que se abstenga de requerir a este despacho en dar continuidad al proceso, frente a actuaciones que están a cargo únicamente de la parte a la cual representa.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

PRIMERO: REQUERIR al apoderado OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ para que se abstenga de solicitar a este Juzgado dar impulso procesal respecto de actuaciones que están a cargo únicamente de la parte a la cual representa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente al demandado EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO, conforme se dispuso en el punto segundo del auto admisorio fechado del 26 de agosto de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 8º del Decreto 806 de 2020), allegue la evidencia de obtención de la dirección electrónica que refirió como medio de notificación del demandado EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d85d93c485f692c055d6513f1a3efd2bc13c97e724e830a7e641ea8ff0abaa**

Documento generado en 02/05/2023 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ALBER IBARRA PORTELA
APODERADO: DR. MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: LUZ EDILMA RODRIGUEZ PERDOMO
RADICACIÓN: 180014003004-2021-000132-00
SUSTANCIACION: 619

El apoderado de la parte actora en memorial que antecede solicita que se emita auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo al haberse notificado al demandado el día 5 de noviembre de 2021, sin que haya contestado la demanda ni propuesto excepciones.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que al parecer y por error involuntario se realizó anotación en el siglo XXI de notificación de la demandada, lo cual no se advierte que se haya hecho según el expediente, por lo que se requerirá a la parte demandante para que proceda con los trámites de notificación de la parte pasiva.

En todo caso, se requiere al apoderado para que, si cuenta con la prueba de la notificación de la ejecutada, se sirva aportarla.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

CUARTO: REQUERIR al apoderado MIGUEL CARDENAS CARO para que si cuenta con la prueba de la notificación de la demandada, se sirva aportarla.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9cd49f35ac92fa9c542fac6645715c0ec20daaf77a50b891a417cfc4b9e007**

Documento generado en 02/05/2023 04:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
APODERADO: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –
NUEVA EPS
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00178-00
INTERLOCUTORIO: 878

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares y se archive el proceso.

Con fundamento en lo anterior y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfd10ca3220ef0a28344b310bfa8f37e07a210211419e5af6ab4fd93f15ab**

Documento generado en 02/05/2023 10:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GUERRERO V.
DEMANDADO: ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO
JHON FREDY AMAYA GUZMAN,
RADICADO: 18001400300420210022100
SUSTANCIACION:550

De conformidad con el escrito presentado por el demandante, que solicita tener notificado personalmente a los demandados de la referencia, por haberle remitido el 9 de diciembre de 2022 al correo electrónico de los mismos, copia de la demanda y sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago.

De acuerdo con la sentencia C- 420 del 24 de septiembre 2020, solo se tienen notificado personalmente a los demandados del mandamiento de pago o de la admisión de la demanda, cuando “**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, por lo tanto no se tendrán como notificados, por cuanto no allegó la evidencia certificada de la entrega del mensaje de datos.

De otro lado, se le hace saber al demandante quien dentro del referido proceso él se encuentra representado por un abogado y no obra renuncia de poder ni revocatoria del mismo; por lo tanto los memoriales deberán ser presentados por su representante judicial.

Por lo anterior no será tenido el demandado notificado del mandamiento de pago dado que no se reúnen los presupuestos legales y constitucionales conforme lo ha indicado la sentencia antes mencionada, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el actor, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bef8f1cd901c0a5d9f0826160259ab1902571815dc912beda3970bb28c0151**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GUERRERO V.
DEMANDADO: ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO
JHON FREDY AMAYA GUZMAN,
RADICADO: 18001400300420210022100
SUSTANCIACION:550

De conformidad con el escrito presentado por el demandante, se advierte o éste se encuentra representado por un abogado dentro del proceso de la referencia y no obra renuncia de poder ni revocatoria del mismo; por lo tanto y hasta que no medie actuación de revocatoria o renuncia de poder, los memoriales deberán ser presentados por su representante judicial, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el demandante, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florescia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f965c86dc1902fb8fb9c75dc3aab9301e1ac692169c17ff098555abfcff38fd8**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
DEMANDADO: ELKIN CARDOZO OLAYA
RADICACIÓN: 18001400300420210026300
INTERLOCUTORIO: 792

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 3 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de DIANA PAOLA OLAYA TRIANA y en contra del demandado ELKIN CARDOZO OLAYA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien permaneció silente.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ELKIN CARDOZO OLAYA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec03bb658f6ee5d91de01ec48753f50b3333bb33ce8beff1b5e5f926cebcfb**

Documento generado en 02/05/2023 02:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00148-00
SUSTANCIACION: 602

El apoderado de la parte demandante allega correo en que solicita se le asista al profesional del derecho JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON, quien fue designado como curador del aquí demandado y quien el día 31 de marzo de 2023 aceptó la designación y solicitud la remisión completa del expediente; aspecto frente al cual se observa que en auto de sustanciación No. 54 del 24 de enero de 2023, en el punto tercero se dispuso que el apoderado del presente proceso debía remitir los documentos allí indicados al profesional designado y allegar la evidencia de su envío, para efectos de contabilizar los términos de la contestación.

Así mismo, es de tenerse de presente que los documentos obrantes en el proceso se componen de la documentación y solicitudes allegadas por la parte actora, y los autos que se han emitido dentro del presente trámite, por lo que el apoderado judicial del demandante no es desconocedor de su contenido.

Por otra parte, se tiene que en el correo allegado por el apoderado judicial del ejecutante, se relaciona un correo que le antecede, fechado del 11 de abril de 2023, donde el curador ad litem designado manifiesta desistir a la designación al no habersele compartido el link del proceso a dicha fecha; situación frente a la cual se observa que dicha circunstancia no se encuadra dentro de la excepción dispuesta en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. para no ser tenido como Curador Ad Litem, nombramiento que es de forzosa aceptación.

De igual manera, se precisa que el correo remitido por el Curador Ad Litem con copia a este Juzgado, en que aceptaba la designación realizada, fue remitido el día viernes 31 de marzo de 2023, seguido al cual se dio inicio a la vacancia judicial de semana santa y que el día 11 de abril de 2023 se nos puso de presente lo antecedido por parte del apoderado judicial de la parte actora, circunstancias frente a las que se determinó la pertinencia de emitir la presente providencia para dar precisión a las situaciones identificadas.

Conforme a lo precedido y en procura de dar continuidad al proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el link del expediente al Curador Ad Litem designado, dirección electrónica arenas.abogados.boutiquejuridica@gmail.com, para que proceda conforme a lo determinado en auto de sustanciación No. 54 del 24 de enero de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese los términos y déjese las constancias respectivas.

TERCERO: Cumplido con lo anterior, vuelva a despacho las diligencias con las respectivas constancias, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386e75afdf77e46148e60eed80208874bffe854d325659d9dd767bf168d432f6**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEL CAQUETA-COMFACA.
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: CRISTAN EDUARDO SANCHEZ CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420200027100
INTERLOCUTORIO: 761

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe11f3fb5a61b5bbe76225c8784a772d7ac0c34f00a22eb6f793a46650fe68c**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: EDER MIXTO CHAUZA MELENDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00308-00
INTERLOCUTORIO: 860

El apoderado de la parte actora, en escrito que antecede solicita que se emita auto de seguir adelante por ya haberse notificado al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso; pretensión respecto de la que se observa que en correo del 24 de junio de 2021, aun cuando se menciona allegar el comprobante de certificación personal de la empresa de correos, la guía de entrega y copia de la citación entregada a la parte demandada; tan solo allegó un escrito emitido por la empresa de correo, copia de la demanda y sus anexos, copia del mandamiento de pago y una hoja con indicación de unos datos y la firma del profesional del derecho, pero no se aportó la constancia de haber sido entregada la notificación por aviso, ni la copia de este último, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 292 del Código General del Proceso, aviso que a su vez debe cumplir con los parámetros establecidos en el inciso 1º del artículo antes referenciado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado del demandante, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, allegue la información faltante o notifique por aviso al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ace51c2ba330be739da18ef6f3ef31f9cbb6e9db8bb5e6dd63ab0d2a708c9be**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: YINETH SERRATO NIETO
RADICACION: 180014003004-2020-00326-00
INTERLOCUTORIO: 859

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada YINETH SERRATO NIETO, por el no pago de la obligación contenida en el pagare.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YINETH SERRATO NIETO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

DERECHO la suma de 1.093.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1764fb395501be5bd9cbd9c2cd931275e11c6a68629d8873a4587d0e89fa59a4**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MUÑOZ GARCIA
ROCIO DEL PILAR MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 18001400300420200035300
SUSTANCIACION: 546

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado LUIS HERNANDO MUÑOZ GARCIA, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar la curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6325a446f7b3e41bdd8727046023c22cbbce6d3cedf1a178c8eeb04f99bca47b**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S
DEMANDADO: MARCO TULIO PATIÑO ORTIZ
RADICACIÓN: 18001400300420200037300
SUSTANCIACION: 548

Observa el Juzgado que se ha aportado por parte de la parte demandante la constancia de notificación por aviso al demandado conforme lo prevé el art. 292 del CGP., pero no se allegó la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago consagrado en el art. 291 de la misma obra en comento, para continuar con el tramite respectivo.

En consecuencia se,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el art. 291 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydir Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a1752cddb5c98961cf301b0e9c50408aa4ca67361c21f0569859c1b71cdf72**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOTOS CAQUETA LTDA
DEMANDADO: LUISA FERNANDA OTAVO VARGAS
JHONATTAN JAVIER CONDE VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00382-00
SUSTANCIACIÓN: 607

La apoderada de la parte demandante, solicita dar trámite a los citatorios personales allegados, ordenar emplazar a los demandados y nombrar curador, situación frente a la que se observa que de las notificaciones realizadas no se evidencia causal alguna de que trata el art. 291 en su numeral 4 del CGP, para proceder al emplazamiento y posterior designación de curador, siendo procedente que previamente por secretaria se dé lugar a la verificación de las mencionadas notificaciones y la contabilización de los términos de las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria dar trámite a las notificaciones allegadas, contabilícese los términos y déjese las constancias respectivas, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, vuelva a despacho las diligencias con las respectivas constancias, para resolver lo que en derecho corresponda.

CUMPLASE.

jfv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb2fbd4295aabfe8dbc08bb20faa4041314aed4d8cc95b8297f9f015ef04c9**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: TEOFILO MOTTA CUELLAR
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00384-00
INTERLOCUTORIO: 862

El apoderado de la parte actora, en escrito que antecede solicita que se emita auto de seguir adelante por ya haberse notificado al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso; pretensión respecto de la que se observa que en correo del 24 de junio de 2021, aun cuando se menciona allegar el comprobante de certificación personal de la empresa de correos, la guía de entrega y copia de la citación entregada a la parte demandada; tan solo allegó un escrito emitido por la empresa de correo, copia de la demanda y sus anexos, copia del mandamiento de pago y una hoja con indicación de unos datos y la firma del profesional del derecho, pero no se aportó la constancia de haber sido entregada la notificación por aviso, ni la copia de este último, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 292 del Código General del Proceso, aviso que a su vez debe cumplir con los parámetros establecidos en el inciso 1º del artículo antes referenciado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado del demandante, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, allegue la información faltante o notifique por aviso al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydir Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0866de360e6e6cb6c15458b2ac9bd3ca65d000805e8416de454e552b299ceb3**

Documento generado en 02/05/2023 10:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: CARLOS ARTURO TORRES GONZALEZ
BLANCA GLADYZ ZULUAGA PELAEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00386-00
INTERLOCUTORIO: 864

El apoderado judicial de la parte actora allega respuesta al requerimiento realizado por este despacho, respecto del que se observa que solo aporta la evidencia de obtención de la dirección electrónica para el demandado CARLOS ARTURO TORRES GONZALEZ, pero no de la demandada BLANCA GLADYZ ZULUAGA PELAEZ, situación en que se precisa que respecto de esta última no se cumple los requisitos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en relación a que el mismo corresponda al utilizado por la persona a notificar, más si se tiene de presente que se pretende notificar a los dos demandados en una misma dirección electrónica.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la dirección electrónica caliche_torres@misena.edu.co, para notificar a la demandada Blanca Gladyz Zuluaga Pelaez, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realice todos los trámites contemplados en el art. 291 y 292 del CGP para efectos que se surta la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada BLANCA GLADYZ ZULUAGA PELAEZ, en la dirección física referenciado en el acápite de notificaciones de la demanda, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydir Mauricio Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a69edb42cbcf4dda30404975325a63bed5e0a2fe297eccc24e9bbf69846eb**

Documento generado en 02/05/2023 10:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>